

Lima, 06 de agosto de 2010

**Resolución S.B.S.
N° 8504 -2010**

*El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos, así como de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley;

Que, mediante Ley N° 26516 se incorporó al control y supervisión de la Superintendencia, a las Derramas y Cajas de Beneficios creadas por el Decreto Ley N° 21021, los Decretos Supremos N° 01 y N° 78 de 1965 y Decreto Supremo N° 30 de 1966, así como cualquier otro Fondo que reciba recursos de sus afiliados, socios o asociados, con la finalidad de destinarlos a la prestación de beneficios consistentes en el otorgamiento de pensiones de cesantía, jubilación, o similares o adicionales a éstas, cualquiera que fuere su denominación, o forma de constitución; disponiéndose que el control y supervisión ejercido por esta Superintendencia se realizará de conformidad con las normas previstas en su Ley Orgánica, y de las demás que dicte para tal efecto; no alcanzando dicho control a instituciones supervisadas por otras Superintendencias;

Que, por Decreto Supremo N° 160-95-EF se aprobó el Reglamento de Control y Supervisión de Derramas, Cajas de Beneficios – Ley N° 26516, especificándose en su artículo 2° que esta Superintendencia controlará y supervisará las entidades creadas mediante el Decreto Ley N° 21021, Decreto Supremo N° 01 de 1965, Decreto Supremo N° 78 de 1965 y el Decreto Supremo N° 30 de 1966, señalados expresamente en la Ley N° 26516; fijándose que el control y supervisión ejercido por esta Institución se efectuará únicamente sobre aquellos aspectos propios de los fondos de pensiones de cesantía y jubilación; siendo su función principal, cautelar la solidez económica y financiera de los planes de pensiones de jubilación, cesantía, similares o adicionales, que permita el pago de los beneficios que otorgan, conforme a los dispositivos legales y normas estatutarias que rigen a cada fondo;

Que, mediante Ley N° 29532, publicada en las Normas Legales del Diario Oficial El Peruano el día 12 de mayo de 2010, se modificó el artículo 2° de la citada Ley N° 26516, disponiéndose que el control y supervisión que ejerce esta Superintendencia comprende adicionalmente las facultades de reestructuración, repotenciación, disolución y liquidación integral de la institución supervisada y los fondos que administra, en aquellos casos en que la intervención de esta Superintendencia determine la existencia de causales objetivas de insolvencia e iliquidez, de conformidad con lo previsto en el estatuto o reglamento de la institución o fondo respectivo y, en su

defecto, de acuerdo con las causales objetivas que aprueba esta Superintendencia por norma reglamentaria;

Que, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la norma legal modificatoria, el mismo dispositivo establece que esta Superintendencia se encuentra facultada para aplicar supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros-, y en la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias-;

Que, asimismo, se faculta a este Organismo Supervisor para que, vía resolución, establezca las normas complementarias y reglamentarias que viabilicen el procedimiento de disolución y liquidación señalado precedentemente; precisándose que, en tanto no se inscriba la extinción de la institución afectada con los procedimientos determinados en la Ley N° 29532, modificatoria de la Ley N° 26516, en el registro público correspondiente, se mantienen las obligaciones que las leyes, reglamentos y estatutos tengan instituidas;

Que, en ese sentido, es necesario aprobar el Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y demás entidades sometidas a la supervisión y control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por Ley N° 26516, modificada mediante Ley N° 29532;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica y, habiéndose cumplido con el plazo de difusión de los proyectos de normas legales de carácter general a que se refiere el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 3 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares, que se encuentran sometidas a la supervisión y control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por Ley N° 26516, modificada mediante Ley N° 29532, en los términos que se indican a continuación:

“REGLAMENTO PARA LA REESTRUCTURACIÓN, REPOTENCIACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS DERRAMAS, CAJAS DE BENEFICIOS Y OTROS FONDOS QUE RECIBAN RECURSOS DE SUS AFILIADOS Y OTORGUEN PENSIONES DE CESANTÍA, JUBILACIÓN Y SIMILARES

Definiciones

Artículo 1°.- Para efectos de la presente norma se deben considerar las siguientes definiciones:

- a) **Días:** los calendario, a menos que se señale que se trata de hábiles.
- b) **Afiliados y/o asociados:** personas naturales que tienen vigente su inscripción en las derramas y cajas de beneficios y otros fondos con arreglo a lo dispuesto en sus respectivos estatutos o reglamentos internos, y que son los titulares directos de los beneficios que dichas entidades otorgan.
- c) **Beneficiarios:** personas naturales que gocen de una prestación en forma de pensión u otros, vinculados con la jubilación, retiro, cesantía, invalidez o incapacidad, fallecimiento, sobrevivencia (viudez, orfandad, ascendientes), entre otros riesgos, de conformidad con los estatutos o reglamentos internos de las Derramas o cajas de pensiones.¹
- d) **Entidad Supervisada:** las Derramas, Cajas de Beneficios y demás Entidades sometidas a la Supervisión y Control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por Ley N° 26516, modificada mediante Ley N° 29532.
- e) **Fondos:** fondos de pensiones de cesantía, jubilación y en general los fondos que se constituyan o hayan constituido con recursos recibidos de los afiliados a las entidades supervisadas.
- f) **Ley General:** Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, y sus modificatorias.
- g) **Patrimonio:** se refiere al patrimonio contable, constituido por la diferencia entre el activo y el pasivo. El pasivo incluye, entre otras partidas, las reservas técnicas.²
- h) **Plan:** es el Plan de Reestructuración y Repotenciación que comprende las acciones orientadas a rediseñar la estructura interna de la institución y a la obtención de recursos permanentes en el tiempo que permitan alcanzar una posición de solvencia y liquidez para que la entidad pueda hacer frente a sus obligaciones; o levantar la causal o causales del régimen de vigilancia o régimen de intervención que hubiere sido impuesta, de ser el caso.³
- i) **Reservas técnicas:** Son las estimaciones de las obligaciones por coberturas de riesgos asegurables y de pensiones asumidas por la entidad para con sus asociados o afiliados, o sus beneficiarios, de conformidad con sus estatutos y/o reglamentos internos.⁴
- j) **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- k) **Incumplimiento reiterado de la atención a sus afiliados o asociados y/o beneficiarios:** incumplimiento parcial o total de las prestaciones devengadas a favor de sus afiliados o asociados y/o beneficiarios, cuando esta situación se produce durante tres (3) meses consecutivos, o en tres (3) meses discontinuos dentro de un periodo de doce (12) meses. Se considera como incumplimiento, al cumplimiento tardío o defectuoso de las prestaciones.⁵

¹ Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

² Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

³ Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

⁴ Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

⁵ Incorporado por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

- l) **Obligaciones técnicas:** Son las reservas técnicas más otras obligaciones de la entidad para con sus asociados o afiliados, como son las cuentas individuales, de conformidad con sus estatutos y/o reglamentos internos.⁶
- m) **Directorio:** Toda referencia al directorio, alude también al Consejo Directivo o cualquier órgano equivalente.⁷

Sometimiento a Régimen de Vigilancia

Artículo 2°.- La Superintendencia someterá a cualquier Entidad Supervisada a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales objetivas:

- a) No presentar el plan de adecuación para superar una situación de déficit de obligaciones técnicas en los plazos establecidos o incumplir con los compromisos señalados en este plan de adecuación; y/o cuando los activos elegibles no logren cubrir las obligaciones técnicas, en dos (02) períodos trimestrales consecutivos, o en tres (03) períodos trimestrales, en el lapso de un (01) año que culmine con el trimestre del último déficit.⁸
- b) Proporcionar intencionalmente información falsa a la Superintendencia, o dar lugar a que se sospeche de la existencia de fraude o de significativas alteraciones en la posición financiera.
- c) Negarse a someter sus libros y negocios al examen de la Superintendencia o rehuir a tal sometimiento.
- d) Existir negativa de sus directivos, gerentes o demás funcionarios, así como de los trabajadores, a prestar su declaración ante la Superintendencia sobre las operaciones y negocios de la Entidad Supervisada.
- e) Incurrir en notorias o reiteradas violaciones a la ley, a las normas dictadas por la Superintendencia, a su estatuto o reglamento institucional, o a otras disposiciones legales que las rigen.⁹
- f) Incumplimiento reiterado de la atención a sus afiliados o asociados y/o beneficiarios que conlleve al incumplimiento de sus obligaciones.¹⁰
- g) Falta de legitimidad de los Órganos de Gobierno o de sus acuerdos que afecte la marcha normal de la Entidad Supervisada, así como el cumplimiento de sus objetivos.
- h) Recurrir al financiamiento de sus obligaciones que, a criterio de la Superintendencia, denote una insuficiencia financiera estructural para el cumplimiento de sus obligaciones.
- i) No levantamiento de observaciones señaladas por la Superintendencia.

Adicionalmente, la Superintendencia puede decidir el sometimiento de una Entidad Supervisada a un régimen de vigilancia, si estima que existen razones graves no contempladas en los incisos precedentes que justifiquen la medida.

Plazo y conocimiento del Régimen de Vigilancia

Artículo 3°.- El régimen de vigilancia tiene una duración no mayor de cuarenta y cinco (45) días, que puede ser prorrogado por un período idéntico, por una sola vez, y sólo si, pese a los esfuerzos desplegados y a las mejoras obtenidas, subsisten las causales antes señaladas.

La decisión del Superintendente de someter a una Entidad Supervisada al régimen de vigilancia no da lugar a resolución, se hace conocer por oficio al domicilio de la entidad o al domicilio de los directivos

⁶ Incorporado por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

⁷ Incorporado por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

⁸ Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

⁹ Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

¹⁰ Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

de la entidad y se mantiene bajo estricta reserva. Los directivos, funcionarios y trabajadores de las Entidades Supervisadas sometidas al régimen de vigilancia se encuentran obligados a mantener dicha reserva, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 372° de la Ley General. La infracción de esta obligación se considera falta grave sin perjuicio de la responsabilidad que determina el artículo 249° del Código Penal.

Requerimiento a entidades sometidas a Régimen de Vigilancia¹¹

Artículo 4°.- Durante el régimen de vigilancia se mantiene la competencia y la autoridad de los órganos directivos de la Entidad Supervisada, sin más limitaciones que las que resultan del sometimiento a dicho régimen especial.

Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del oficio que comuniquen la decisión de someterla a régimen de vigilancia, la Entidad Supervisada deberá proponer, a satisfacción de la Superintendencia, una propuesta de recuperación financiera, o en caso la causal del sometimiento al régimen de vigilancia sea de naturaleza distinta a la financiera, una tendente a revertir la causal correspondiente. Esta propuesta contemplará las reglas de prudencia que la Superintendencia considere adecuadas. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la aprobación que se dé a la referida propuesta, y sin perjuicio de iniciar su ejecución en el intervalo, se deberá suscribir el convenio que la formalice, salvo que se trate de la causal g) prevista en el artículo 2°, en cuyo caso se ejecuta de manera inmediata. Adicionalmente, la Entidad Supervisada deberá demostrar, con la periodicidad que se establezca en el referido convenio, una mejora de la situación que motivó el sometimiento a régimen de vigilancia.”

Facultad de la Superintendencia

Artículo 5°.- En cualquier momento durante el régimen de vigilancia, la Superintendencia está facultada para:

- a) Evaluar el patrimonio real de la Entidad Supervisada, a través de la adecuada valorización de los activos y pasivos.
- b) Decretar la aplicación del Art. 355° de la Ley General en lo pertinente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Superintendente puede designar a un funcionario con las siguientes facultades:

1. Requerir a la Entidad Supervisada toda la información que estime necesaria en relación con sus operaciones en general o con aquella referida a la causal de sometimiento al régimen de vigilancia.
2. Asistir como observador a las sesiones del Consejo Directivo, Directorio u órgano equivalente.

Consecuencias del Régimen de Vigilancia

Artículo 6°.- Son consecuencias indeliberables del sometimiento al régimen de vigilancia, y subsisten en tanto no concluya:

- a) La inspección permanente de la Entidad Supervisada por la Superintendencia, con las facultades que le confiere la Ley General.
- b) La prohibición de constituir o aceptar fideicomisos.
- c) La privación del derecho a voto, que pudiera corresponderles en las sesiones que realice el Consejo Directivo, Directorio u órgano equivalente, a los directivos que se hubieren

¹¹ Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

desempeñado como miembros de dicho órgano social al momento del sometimiento de la Entidad Supervisada al régimen de vigilancia, hasta la convocatoria a que se refiere el literal siguiente.

- d) La Superintendencia convocará a sesión del Consejo Directivo, Directorio u órgano equivalente, de manera inmediata, para la adopción de los acuerdos necesarios para superar las causales que motivaron el sometimiento al régimen de vigilancia, convocatoria que se realizará sin necesidad de formalidad alguna. De no adoptarse los acuerdos necesarios, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del presente reglamento.
- e) Otras medidas que la Superintendencia estime pertinentes.

Conclusión del Régimen de Vigilancia

Artículo 7°.- El Superintendente dará por concluido el régimen de vigilancia cuando considere que hayan desaparecido las causales que determinaron su sometimiento o cuando la Entidad Supervisada haya incurrido en alguna de las causales de intervención, previstas en el presente Reglamento. Es potestad del Superintendente dar igualmente por concluido el régimen de vigilancia antes de la finalización del término establecido, si llega a formarse convicción de que durante dicho plazo no es posible la superación de los problemas detectados, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8° del presente reglamento.

Sometimiento a Régimen de Intervención

Artículo 8°.- En concordancia con lo dispuesto en la Ley General, la Superintendencia debe intervenir por resolución del Superintendente a toda Entidad Supervisada que incurra en cualquiera de las causales previstas en el presente Reglamento o, cuando antes de iniciado un Régimen de Vigilancia, fuera técnica, material o jurídicamente imposible que durante el plazo otorgado se superasen los problemas detectados.¹²

En mérito a las causales objetivas que las sustentan, la Superintendencia someterá a una Entidad Supervisada a un régimen de intervención, sin que para ese efecto sea necesario ordenarse previamente su sometimiento a régimen de vigilancia

Causales objetivas de intervención

Artículo 9°.- Son causales objetivas de intervención de una Entidad Supervisada:

- a) La suspensión del pago de sus obligaciones frente a sus asociados o afiliados.
- b) La insolvencia de la entidad que implique la incapacidad de generar recursos que le permitan el cumplimiento del pago de sus obligaciones futuras.
- c) Incumplir con presentar la Propuesta de recuperación financiera o de una tendente para revertir la causal que determinó su sometimiento a régimen de vigilancia, según corresponda, a satisfacción; o incumplir con los compromisos asumidos en dicha propuesta.¹³
- d) ¹⁴
- e) ¹⁵
- f) Si antes de iniciar un Régimen de Vigilancia, el Superintendente tiene la convicción objetiva de que durante el plazo de dicho régimen no sería posible la superación de la causal que lo motivaría.¹⁶

¹² Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

¹³ Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

¹⁴ Eliminado por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

¹⁵ Eliminado por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

¹⁶ Incorporado por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

Duración de la intervención¹⁷

Artículo 10°.- La intervención dispuesta por la Superintendencia tendrá una duración de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por una sola vez hasta por un período idéntico. Transcurrido dicho plazo, salvo que haya quedado ampliado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13°, en cuyo caso será aplicable dicho plazo ampliado, en concordancia al procedimiento previsto en el artículo 14°, se dictará la correspondiente resolución de disolución de la Entidad Supervisada, iniciándose el respectivo proceso de liquidación. No obstante, el régimen de intervención puede concluir antes de la finalización del plazo establecido, cuando el Superintendente lo considere pertinente.

Consecuencias de la intervención

Artículo 11°.- Son consecuencias indesligables de la intervención y subsisten en tanto no concluya:

- a) El cese de la competencia del Consejo Directivo, Directorio u órgano de gobierno equivalente.
- b) La suspensión de las operaciones de la Entidad supervisada.
- c) La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 116° de la Ley General, a partir de la publicación de la resolución que determine el sometimiento al régimen de intervención; y,
- d) Otras que la Superintendencia estime pertinentes.

En el caso al que se refiere el inciso a), la Superintendencia podrá convocar a representantes de los afiliados para que formalicen las disposiciones que emita el mencionado Órgano de Control.¹⁸

Facultades de la Superintendencia

Artículo 12°.- Durante el régimen de intervención, la Superintendencia está facultada para:

- a) Determinar el patrimonio real de la entidad y el déficit actuarial existente.
- b) Excepcionalmente, poder disponer la contratación de estudios de valuación de activos y/o pasivos con cargo a la entidad supervisada.
- c) Realizar los actos administrativos que correspondan, en mérito de lo establecido en el Título VI de la Sección Primera de la Ley General, como de las atribuciones que se derivan de su calidad de organismo de supervisión y control previstos en las disposiciones citadas en el Artículo Segundo de la presente resolución.
- d) Establecer mediante oficio los procedimientos e instrucciones específicas y/o complementarias a las señaladas en el presente Reglamento, en uso de sus facultades de supervisión, con respecto a la implementación de las acciones tendentes a aprobar el Plan de reestructuración y repotenciación de la Entidad Supervisada por parte de sus afiliados, así como para la elección de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes de la Entidad Supervisada, en el marco de un régimen de intervención, conforme se señala en el artículo 13° del presente Reglamento.¹⁹
- e) Designar a los miembros del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes de la Entidad Supervisada, en el marco de un régimen de intervención, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente Reglamento; así como especificar las facultades con las que cuentan dichos órganos.²⁰

¹⁷ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 4610-2019, vigente desde el 10/10/2019

¹⁸ Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

¹⁹ Inciso incorporado por la Resolución SBS N° 4610-2019, vigente desde el 10/10/2019. Posteriormente, sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

²⁰ Inciso incorporado por la Resolución SBS N° 4610-2019, vigente desde el 10/10/2019

Reestructuración y Repotenciación de la Entidad Supervisada²¹

Artículo 13°.- En cualquier momento, durante el régimen de intervención, se podrán desarrollar acciones tendentes a lograr la reestructuración y repotenciación de la Entidad Supervisada. En ese sentido, la Superintendencia debe evaluar las propuestas presentadas para determinar su viabilidad. A dicho fin, cuando menos el treinta por ciento (30%) del total de los afiliados podrá presentar a la Superintendencia un Plan de reestructuración y repotenciación.²²

Para que proceda la reestructuración o repotenciación de la Entidad Supervisada, el Plan o los Planes deben ser aprobados por la Superintendencia de acuerdo al procedimiento que se establezca en el artículo 14° para tales efectos, con opinión previa de las Entidades de la Administración Pública involucradas con el funcionamiento de la Entidad Supervisada.

La aprobación del Plan o los Planes por parte de la Superintendencia amplía automáticamente el plazo del régimen de intervención, hasta el día hábil siguiente a aquel en que esta Superintendencia se pronuncie sobre los resultados de los procesos de aprobación y elección de los miembros del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes de la Entidad Supervisada; y de ser el caso, formalice la designación de dichos miembros, conforme se establece en los párrafos siguientes. Durante dicho plazo, no es factible la recepción de nuevos planes o la modificación del Plan o los Planes aprobados, ya sea en términos de contenido o nivel de respaldo.

Una vez aprobado el Plan o los Planes por parte de la Superintendencia, esta emite a través de un Oficio procedimientos e instrucciones específicas relacionadas a llevar a cabo los procesos de: i) aprobación de dichos Plan o Planes por parte de los afiliados de la Entidad Supervisada, en caso estos no lo hubieran aprobado de modo mayoritario previamente (respaldo de más del 50% del total de afiliados), y ii) elección de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes de la Entidad Supervisada, a ser propuestos para su designación por la Superintendencia, conforme a las facultades establecidas en el literal e) del artículo 12° del presente Reglamento. Los procedimientos e instrucciones específicas a ser emitidos para llevar a cabo los dos procesos mencionados anteriormente incluyen la determinación de los participantes, la modalidad de aprobación y elección, los plazos, la formalidad y requisitos de convocatoria, la adopción de acuerdos, entre otros aspectos que resulten necesarios. Cabe señalar que los miembros elegidos no deben encontrarse incurso en los impedimentos señalados en el artículo 81° de la Ley General.²³

Aprobado el Plan, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, y realizada la designación de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes de la Entidad Supervisada, culmina el régimen de intervención de aquella y se entrega su gestión al Directorio u órgano equivalente designado, con el fin de que se encargue de conducir el proceso para la reestructuración y repotenciación de la Entidad Supervisada, conforme al Plan que fue aprobado por la Superintendencia y por los afiliados, así como a las atribuciones y disposiciones contenidas en el marco regulatorio vigente y las normas internas de la Entidad Supervisada.²⁴

La designación de los miembros del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes de la Entidad Supervisada corresponde a la Superintendencia. Para tal efecto, la Superintendencia toma en cuenta la propuesta que le plantee la Entidad Supervisada, luego de que esta lleve a cabo el proceso de elección a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo. La

²¹ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 4610-2019, vigente desde el 10/10/2019

²² Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

²³ Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

²⁴ Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

Superintendencia valida que los miembros elegidos por la Entidad Supervisada no se encuentren incurso en los impedimentos señalados en el artículo 81° de la Ley General.

Para efectos de la inscripción del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes de la Entidad Supervisada, en caso corresponda, la Superintendencia expide y presenta a los Registros Públicos una resolución que contenga la designación de los miembros del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes, especificando las facultades con las que cuentan.

Cuando no se presente un Plan, o presentado este no haya sido expresamente aprobado por la Superintendencia, así como por los afiliados, y/o se haya realizado la convocatoria para llevar a cabo el proceso de elección de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes y no se haya concretado dicha elección o los miembros elegidos se encuentren incurso en los impedimentos señalados en el artículo 81° de la Ley General, la Entidad Supervisada queda incurso en lo señalado en el artículo 15° del presente Reglamento, lo cual dará lugar a su disolución e inicio del respectivo proceso de liquidación.²⁵

Del procedimiento de aprobación del Plan por la Superintendencia²⁶

Artículo 14°.- En caso se presente un plan de reestructuración o repotenciación, la Superintendencia debe sujetarse al procedimiento siguiente:

- a) Al día siguiente de su recepción, deberá cursarse comunicación a las entidades de la administración pública involucradas, a efectos de adjuntarles copia del plan y procedan a emitir opinión ante esta Superintendencia.
- b) El plan deberá ser evaluado por la Superintendencia en un plazo máximo de diez (10) días siguientes a su recepción, debiendo abarcar todos aquellos aspectos que permitan confirmar, bajo escenarios razonables, la superación de las condiciones que dieron lugar a la intervención.
- c) Finalizado ello, se procederá a comunicar el pronunciamiento a los solicitantes del Plan. Dicho pronunciamiento no se encuentra sujeto, en ningún caso, a los alcances de la opinión que hubieran podido emitir o no las entidades de la administración pública involucradas.
- d) En función del pronunciamiento emitido por la Superintendencia, se estará a lo dispuesto en los párrafos tercer, cuarto y quinto del artículo 13° precedente, en caso haya sido favorable, y del párrafo octavo, en caso no haya sido favorable.²⁷

La presentación de un plan de reestructuración y repotenciación, así como el pronunciamiento de la Superintendencia, se enmarca dentro de los plazos previstos en el artículo 10° del presente reglamento, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo anterior.²⁸

Disolución y Liquidación de la Entidad Supervisada

Artículo 15°.- Las Entidades Supervisadas se disuelven, con resolución fundamentada de la Superintendencia, por las siguientes causales:

- a) Por la conclusión de los plazos a que se refiere el artículo 10° del presente Reglamento, según el caso.

²⁵ Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

²⁶ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 4610-2019, vigente desde el 10/10/2019

²⁷ Inciso modificado por la Resolución SBS N° 4610-2019, vigente desde el 10/10/2019

²⁸ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 1361-2019 del 29/03/2019

- b) En caso que no se haya llegado a aprobar el Plan de reestructuración y/o repotenciación de la Entidad Supervisada a que se refieren los artículos precedentes, dentro del plazo establecido en el artículo 10° del presente reglamento o en aplicación de la facultad de la Superintendencia referida en el inciso d) del artículo 12 del presente Reglamento.
- c) En caso que habiéndose aprobado el Plan de reestructuración y/o repotenciación de la Entidad Supervisada, se haya convocado a dos procesos de elección sin que se haya podido concretar la elección de los miembros del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes o alguno de los miembros elegidos se encuentren incursos en los impedimentos señalados en el artículo 81° de la Ley General.
- d) En caso el nuevo Consejo Directivo u órgano directivo equivalente elegido designado en el marco de un régimen de intervención, no cumpla con la implementación del Plan que fue aprobado, de modo que la Entidad Supervisada incurra (nuevamente) o no supere oportunamente las causales del régimen de vigilancia establecidas en el artículo 2° o las causales del régimen de intervención establecidas en el artículo 9° del presente Reglamento.
- e) Por las causales contempladas en los artículos pertinentes de la Ley General de Sociedades, o de conformidad con lo previsto en el estatuto o reglamento de la Entidad Supervisada.

La resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la Entidad Supervisada, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio y, como consecuencia de ello, se inscriba la extinción en los Registros Públicos.

Nombramiento y selección de liquidadores

Artículo 16°.- La Superintendencia encomendará, mediante contratos, la liquidación de las Entidades Supervisadas a personas jurídicas debidamente calificadas, correspondiéndole la supervisión y control de dicho proceso.

La selección del liquidador se hará mediante concurso público. En caso de que la segunda convocatoria a concurso público quedase desierta, la liquidación será realizada por la Superintendencia, o por la persona jurídica debidamente calificada que aquella designe, o por la vía judicial de acuerdo procedimiento establecido en el párrafo final del artículo 115° de la Ley General, en concordancia con las normas pertinentes de la Sección Cuarta del Libro IV de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Designación de los representantes de la Superintendencia

Artículo 17°.- En tanto no se haya nombrado a la persona jurídica señalada en el primer párrafo del artículo 16°, el Superintendente designará a dos (2) representantes, cuyas funciones serán las que se establecen en el artículo 21° de la Resolución SBS N° 0455-99 o la que la modifique, en lo que resulte aplicable.

Proceso de liquidación

Artículo 18°.- Iniciado el proceso de liquidación, los encargados de ella deberán publicar un aviso requiriendo a todas las empresas del sistema financiero nacional y, en general, a toda persona que posea bienes de la entidad en liquidación, con el objeto de que los pongan a su disposición. El mencionado aviso debe publicarse por dos (2) veces consecutivas en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad en que se ubique la sede central de la Entidad Supervisada.

Prohibiciones

Artículo 19°.- La publicación de la resolución de disolución de una Entidad Supervisada, conlleva a la continuidad de las prohibiciones contenidas en el artículo 116° de la Ley General.

Los bienes de una Entidad Supervisada en proceso de liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna. Las medidas cautelares decretadas en fecha previa a la respectiva resolución de la Superintendencia serán levantadas por el solo mérito de ésta, bajo responsabilidad de la autoridad ordenante.

Prelación en el pago de obligaciones

Artículo 20°.- En concordancia con lo dispuesto por el artículo 117° de la Ley General, las obligaciones a cargo de una Entidad Supervisada en proceso de liquidación serán pagadas en el siguiente orden, no siendo de aplicación las preferencias establecidas por leyes especiales:

- a) Cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, incluyendo pago de remuneraciones, así como los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la Entidad Supervisada en proceso de liquidación, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución.
- b) El pago de las pensiones de jubilación, cesantía, similares o adicionales, o de cualquier otro beneficio que otorga la Entidad Supervisada, que se encuentren devengados a favor de sus beneficiarios, hasta la fecha de su disolución.
- c) Cumplimiento de obligaciones de carácter tributario, incluyendo lo que corresponda al Seguro Social de Salud (ESSALUD), por obligaciones por prestaciones de salud de cargo de la Entidad Supervisada disuelta, como empleadora; y, los demás tributos, si los hubiera.
- d) Cumplimiento de otras obligaciones según su antigüedad; y cuando no pueda determinarse, a prorrata.

Se excluye del orden de prelación, la comisión variable o fija pactada con los liquidadores para cubrir su retribución y gastos.²⁹

Otras Disposiciones

Artículo 21°.- Las deudas de la Entidad Supervisada en liquidación sólo devengan intereses legales. Su pago sólo tiene lugar una vez que sea cancelado el principal de las obligaciones, respetándose la graduación establecida en el artículo precedente.

Los liquidadores podrán transferir total o parcialmente, los activos y pasivos vinculados a los sistemas de beneficios que administra la Entidad Supervisada.

DISPOSICIONES FINALES³⁰

Primera³¹.- En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2° de la Ley N° 26516, modificada por la Ley N° 29532, compréndanse dentro de los alcances de la vigésimo sexta disposición final y complementaria de la Ley N° 26702, a las resoluciones que pudiera emitir la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 11° y 12° del presente reglamento.

Segunda³².- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento resultan aplicables a las entidades supervisadas, en tanto no se contrapongan con su naturaleza y el marco normativo que las

²⁹ Sustituido por la Resolución SBS N° 02738-2023 publicada el 22/08/2023

³⁰ Modificado por la Resolución SBS N° 4610-2019, vigente desde el 10/10/2019

³¹ Modificado por la Resolución SBS N° 4610-2019, vigente desde el 10/10/2019

³² Incorporado por la Resolución SBS N° 4610-2019, vigente desde el 10/10/2019

regula. En caso de contradicción entre ellas, la Superintendencia dicta las disposiciones necesarias, conforme a sus facultades.

Tercera³³.- Esta Superintendencia emitirá disposiciones conteniendo los criterios que se aplicarán sobre la idoneidad técnica.”

Artículo Segundo.- La facultad de disolver e iniciar el respectivo proceso de liquidación de la Entidad Supervisada deberá ser ejercida por la Superintendencia en concordancia con las normas del Título VII de la Sección Primera de la Ley General, así como en las normas reglamentarias emitidas por esta Superintendencia, aplicables al procedimiento para la disolución y liquidación de las demás personas sometidas al control y supervisión de este Organismo Supervisor aprobadas mediante Resolución SBS N° 0455-99 y sus modificatorias, la Resolución SBS N° 369-97 y las normas complementarias que haya emitido, en lo que resulte aplicable.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- En tanto no se hayan implementado las propuestas de reestructuración integral por parte de la Comisión de Alto Nivel de que trata el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 014-2010 del 21 de febrero de 2010, déjese en suspenso la aplicación de la presente resolución a la entidad comprendida bajo los alcances del Decreto Ley N° 21021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

³³ Incorporado por la Resolución SBS N° 4610-2019, vigente desde el 10/10/2019